



Lima, 28 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito con registro N° 1077278 de fecha 20 de octubre de 2008, el Director General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas comunicó al OSINERGMIN la denuncia realizada por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado San Agustín de Huaychao contra la Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, Administradora Chungar).
2. Del 21 al 22 de noviembre de 2008, se realizó la Supervisión Especial en el proyecto de exploración minera "Islay" de Administradora Chungar a cargo de la empresa Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
3. Con la Carta N° 117-S-2008/EA del 15 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (folios 18 al 131).
4. Mediante escrito con registro N° 1102787 de fecha 12 de diciembre de 2008, Administradora Chungar presentó a OSINERGMIN el levantamiento de observaciones de la supervisión especial (folios 133 al 138).
5. Mediante Oficio N° 703-2009-OS-GFM (folio 142), notificado el 6 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, informó a Administradora Chungar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	El titular minero no cuenta con autorización de la autoridad competente para el uso de agua de la laguna Shegüe	Literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1)
2	Incumplimiento a la evaluación ambiental del proyecto de exploración Islay, debido a que se determinó que el depósito de desmonte no cuenta con canales de coronación.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1)
3	Incumplimiento a la evaluación ambiental del proyecto de exploración Islay, debido a que se determinó que no tienen estudios de potencial generador de drenaje ácido de los minerales y desmontes.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (numeral 3.1)
4	El titular minero no comunicó a la autoridad minera la instalación de la línea eléctrica de Animon a la mina Islay, así como el uso de energía eléctrica.	Literal a) del artículo 297° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM





6. El 13 de mayo de 2009, Administradora Chungar presentó sus descargos (folios 147 al 172).
7. Con la Carta N° 577-2012-OEFA/DFSAI/SDI (folio 173), notificada el 28 de setiembre de 2012, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) precisó las infracciones imputadas mediante Oficio N° 703-2009-OS-GFM otorgándole a Administradora Chungar un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Determinar la competencia del OEFA para sancionar por el presunto incumplimiento al literal a) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).
9. Determinar si el Oficio N° 703-2009-OS-GFM es nulo, conforme lo alegado por Administradora Chungar.
10. Determinar si Administradora Chungar incumplió o no el literal b) del numeral 7.1 y el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado: Infracción al literal a) del artículo 297° del RSHM.

11. El titular minero no comunicó a la autoridad minera la instalación de la línea eléctrica de Animon a la mina Islay, así como el uso de energía eléctrica.

Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para sancionar por el presunto incumplimiento al literal a) del artículo 297° del RSHM:

12. Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, únicamente se transfirió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
13. Por tal motivo, y en vista que la presente infracción es por contravenir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, no corresponde al OEFA realizar un análisis de dicha infracción, por no ser el órgano competente para evaluar dichos temas, es decir, no corresponde pronunciarnos sobre el hecho imputado en el párrafo 11.

III.2 Sobre la nulidad del Oficio N° 703-2009-OS-GFM

14. Administradora Chungar señala en sus descargos lo siguiente:
 - (i) Conforme el inciso 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), para el ejercicio de





la potestad sancionadora se requiere notificar a los administrados los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que pueden constituir y la expresión de las sanciones respectivas.

- (ii) Para la calificación de las infracciones se debe señalar con precisión la norma que tipifica como infracción la conducta u omisión cometida, en cumplimiento de los Principios de Legalidad y Tipicidad.
 - (iii) El Oficio N° 703-2009-OS-GFM es nulo toda vez que señala de manera genérica los cargos imputados como sanción, remitiéndose a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM sin precisar el numeral y los puntos previstos como infracción, afectando el derecho de defensa y el debido procedimiento.
 - (iv) Asimismo, señala que se está vulnerando el principio de tipicidad ya que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. Además, menciona que en ninguna parte de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se tipifica como infracción conductas previstas en el RAAEM.
15. Con respecto a lo señalado en los puntos (i), (ii), (iii) y (iv) del párrafo 14, debemos indicar que el 28 de setiembre de 2012, el OEFA remitió a la empresa minera la Carta N° 577-2012-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se realizó la precisión de las normas sancionadoras de las infracciones imputadas mediante Oficio N° 703-2009-OS-GFM, además se le otorgó a Administradora Chungar un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos y pueda ejercer su derecho de defensa. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador sí se le indicó expresamente al administrado las posibles sanciones a imponérsele.
16. Con relación a lo manifestado por Administradora Chungar, en el sentido que se habría vulnerado el principio de tipicidad, es preciso indicar que en el numeral 3.1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se señala en forma específica cuál es la multa aplicable a las infracciones derivadas del incumplimiento del RAAEM, estableciéndose lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción." (El subrayado y resaltado es nuestro)

17. En ese sentido, en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, se establece de manera específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros señalando lo siguiente:

"7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)



b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.
(...)"

18. Asimismo, en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se determina de manera precisa que se debe cumplir con la siguiente obligación:

"7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad."

19. Conforme se puede apreciar, de los artículos antes citados se dispone la obligación del titular minero de contar con las licencias, permisos y autorizaciones requeridas en la legislación vigente antes de iniciar con las actividades de exploración; en este sentido, el incumplimiento se encuentra referido con la falta de autorización requerida en la legislación vigente. Asimismo, se establece la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente en los plazos y términos aprobados; por tanto, el incumplimiento objeto de la imputación se encuentra enmarcado en el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.
20. En atención a lo expuesto, las normas antes referidas son claras y precisas al momento de establecer las obligaciones a los que estarán sujetos los titulares mineros, siendo expreso que su incumplimiento acarrea una sanción establecida en la Escala de Multas y Penalidades, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas, por lo que queda acreditado que no se infringió el principio de tipicidad.
21. Con respecto al argumento de la empresa minera referido a la vulneración del principio del debido procedimiento, cabe mencionar que tanto el Oficio N° 703-2009-OS-GFM como en la Carta N° 577-2012-OEFA/DFSAI/SDI, que dio inicio y precisó el presente procedimiento administrativo sancionador, se le otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles para que presente sus descargos; por lo tanto, queda acreditado que se garantizó el derecho de defensa del titular minero y en consecuencia de principio del debido procedimiento.
22. Asimismo, resulta necesario señalar que de conformidad con el numeral 206.2 del artículo 206° de la LPAG¹, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso, el Informe de Supervisión y el oficio de inicio, no son actos definitivos ni han causado indefensión al administrado quien ha podido presentar sus descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo expuesto, se encuentra acreditado



¹ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".



que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de tipicidad ni el principio del debido procedimiento, ni el derecho de defensa.

III.3 Hecho imputado: Infracción al literal b) del numeral 7.1 del artículo 7^{o2} del RAAEM

23. El titular minero no cuenta con autorización de la autoridad competente para el uso de agua de la laguna Shegue.

Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM: No cuenta con autorización para uso de agua.

24. La obligación del literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, establece que el titular minero está obligado a contar con las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

25. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, se realizó la Supervisión Especial en el proyecto de exploración minera "Islay" de la empresa Administradora Chungar, donde la Supervisora constató lo siguiente: *"El agua que está utilizando el titular minero para sus operaciones mineras se extrae de la laguna Shegue, pero manifiesta la empresa minera que no ha recabado la respectiva autorización de uso de agua industrial ante la autoridad competente (...)"* (folio 32).

26. Administradora Chungar señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Cuenta con autorización de uso de agua otorgada mediante Resolución Administrativa N° 016-2006-AG-DRA-P/ATDRP de fecha 20 de abril de 2006, la cual fue ampliada por la Resolución Administrativa N° 031-2008-AG-DRA-P/ATDRP.

27. De la revisión de la Resolución Administrativa N° 031-2008-AG-DRA-P/ATDRP de fecha 07 de abril de 2009, se deduce lo siguiente: i) la empresa minera contaba con autorización para el uso de agua provenientes de la laguna Shegue para efectuar labores de perforación y otras propias de la fase de exploración minera, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 016-2006-AG-DRA-P/ATDRP; ii) dicha autorización fue ampliada mediante el artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 031-2008-AG-DRA-P/ATDRP del 07 de abril de 2009; por lo que se evidencia que Administradora Chungar contaba con la autorización para el uso del recurso hídrico proveniente de la laguna Shegue; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.4 Hecho imputado 2: Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7^{o3} del RAAEM

² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.-

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

(...)"

³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.-

"Artículo 7.- Obligaciones del titular





28. Incumplimiento a la evaluación ambiental del proyecto de exploración "Islay", debido a que se determinó que el depósito de desmante no cuenta con canales de coronación.

Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7°: No se ejecutó las medidas dispuestos en el instrumento de gestión ambiental.

29. La obligación derivada del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, establece que el titular minero debe ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, tanto en los plazos como en los términos aprobados por la autoridad. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Administradora Chungar incumplió o no con las medidas dispuestas en su estudio ambiental.
30. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 249-2006-MEM/AAM, de fecha 06 de julio de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (DGAAM) aprobó la Evaluación Ambiental – Categoría C del proyecto de exploración minera "Islay".
31. Del Informe N° 057-2006-MEM-AAM/AV, el mismo que sustenta la Resolución Directoral antes mencionada, se aprecia la siguiente medida de previsión:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:

Las principales medidas de manejo ambiental consideradas son las siguientes:

(...)

Prevía a la colocación de los desmontes, el depósito de desmante será impermeabilizado con arcillas y gravas y contará además con canales de coronación para evitar el ingreso de aguas de escorrentía e infiltraciones. (...)"
(folio 70)

32. De la revisión del Informe de Supervisión Ambiental correspondiente a la supervisión especial (folio 28), se constató lo siguiente:

"Existe actualmente una cancha donde se acumula mineral de baja ley, mineral de mediana ley y el desmante, causando un impacto negativo a los suelos. Se está recomendando que las canchas de mineral y de desmante se ubiquen en forma separada y que cada cancha cuente con las estructuras hidráulicas del caso y que cumpla con las normas ambientales."

33. Al respecto, de la vista fotográfica N° 27 del Informe de Supervisión (folio 51) se sumilla lo siguiente: *"El titular minero debe disponer en canchas separadas, el mineral y el desmante provenientes de sus operaciones mineras. Estas canchas deben de disponer de estructuras hidráulicas (canal de coronación y escorrentías) sistema de colección, drenaje y tratamiento si es necesario, de las aguas de escorrentías";* por lo que queda acreditado el hecho imputado.

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"





34. Administradora Chungar señala en sus descargos lo siguiente:
- (i) El depósito de desmote cuenta con canales de coronación, tal como se observa en la fotografía que adjunta en el anexo IV de su escrito de descargos.
 - (ii) Las cunetas de la carretera que rodean el depósito de desmote cumplen también la función de canales de coronación.
35. Respecto a los argumentos (i) y (ii) del párrafo 34, debe indicarse que el medio probatorio presentado por Administradora Chungar no desvirtúa la presente imputación, en tanto la verificación del cese de infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN (en adelante, RPAS) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD. Finalmente, es preciso indicar que el medio probatorio descrito en el párrafo 33 evidencia que en la fecha de la supervisión el depósito de desmote no contaba con canales de coronación, por lo que carece de sustento lo manifestado por la empresa minera.
36. Por lo expuesto, se ha verificado que Administradora Chungar ha infringido lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



III.5 Hecho imputado: Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM

37. Incumplimiento a la evaluación ambiental del proyecto de exploración "Islay", debido a que se determinó que no tienen estudios de potencial generador de drenaje ácido de los minerales y desmontes.

Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7°: No se ejecutó las medidas dispuestos en el instrumento de gestión ambiental.

38. Considerando lo indicado en los párrafos 29 y 30 y con la finalidad de verificar el cumplimiento de la obligación contenida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo



7° del RAAEM, cabe hacer mención del siguiente compromiso ambiental asumido por el titular⁴:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:

*Las principales medidas de manejo ambiental consideradas son las siguientes:
(...)*

*Se comprometen a efectuar un balance ácido-base (pruebas ABA) donde se determine el potencial generador de drenaje ácido de los desmontes y minerales una vez iniciadas las labores subterráneas."
(folio 71)*

39. De la revisión del Informe de Supervisión Ambiental correspondiente a la supervisión especial (folio 32), se constató lo siguiente:

"Drenaje Ácido de Roca (DAR):

No se ha realizado las pruebas PNN del mineral así como de los desmontes, por lo que se está dejando la Recomendación para que se realicen estos análisis."

40. En este sentido, se evidencia que la empresa no cumplió con su compromiso establecido en su EIA, toda vez que no efectuó las pruebas del balance ácido-base para determinar el potencial generador de drenaje ácido de los desmontes y minerales.

41. Respecto a lo señalado por Administradora Chungar referente a que si cuenta con estudios de potencial generador de drenaje ácido de los minerales y desmontes; cabe indicar que el medio probatorio presentado no desvirtúa la presente imputación toda vez que los estudios realizados por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. fueron efectuados en febrero de 2009 para el desmonte y en marzo de 2009 para el mineral, realizándose ambos con fecha posterior a la supervisión especial del 2008; por lo que debe tenerse en cuenta que la verificación del cese de infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el artículo 8° del RPAS del OSINERGMIN.

42. Por lo expuesto, se ha verificado que Administradora Chungar ha infringido lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.6 Otros descargos: Atenuantes de Responsabilidad

43. Administradora Chungar argumenta en sus descargos lo siguiente:

- (i) En caso se considere que se ha cometido alguna infracción administrativa, corresponde el atenuante de responsabilidad previsto en el inciso 1 del artículo 236-A⁵ de la LPAG, ya que se ha subsanado voluntariamente la supuestas infracciones antes del 06 de mayo de 2009.

⁴ Compromiso asumido en el Informe N° 057-2006-MEM-AAM/AV del 21 de junio de 2006, al que se hizo referencia en el párrafo 30

⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444

"Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:





44. En cuanto al argumento señalado por Administradora Chungar, corresponde indicar que para las infracciones señaladas en los parágrafos 36 y 42, no procede actuar de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 236-A la LPAG, esto es, aplicar los criterios de atenuantes de responsabilidad debido a que las infracciones en cuestión son sancionables con multas tasadas, las cuales no son objeto de cálculo. Además, es preciso indicar tal como se mencionó en los parágrafos 35 y 41 que el cese de la infracción no la exime de responsabilidad a la empresa minera.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- Sancionar a la Empresa Administradora Chungar S.A.C con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa Administradora Chungar S.A.C. por la presunta infracción al literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, de conformidad con lo indicado en el parágrafo 27 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


.....
JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

